



CRITERIO INTERPRETATIVO 11/2025 PARA EL RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, A LOS HOMBRES TITULARES DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS CAUSADAS A PARTIR DE 4 DE FEBRERO DE 2021, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 15 DE MAYO DE 2025.

El artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, introdujo el nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

Frente a dicho artículo, se plantearon dos cuestiones prejudiciales por órganos jurisdiccionales españoles, al entender que podría ser contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Dichas cuestiones han sido resueltas mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo], que estima que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, en particular en sus artículos 4 y 7, apartado 1, letra b), se opone a una norma nacional, en virtud de la cual, con la finalidad de reducir la brecha de género en las prestaciones de seguridad social debida a la educación de los hijos, se reconoce un complemento de pensión a las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos, mientras que el reconocimiento de este complemento a los hombres que



se encuentran en una situación idéntica está sujeto a requisitos adicionales relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos. Además, considera que un complemento de pensión como el controvertido no está comprendido en el ámbito de aplicación de la excepción a la prohibición de discriminación establecida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 79/7.

Sin embargo, considera el Tribunal que no se opone dicha a Directiva la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, en el caso de que se haya denegado una solicitud de complemento de pensión presentada por un padre en virtud de una norma nacional declarada constitutiva de discriminación directa por razón de sexo, considerando que, a tenor de esa norma, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y tal progenitor es el padre.

En fecha 20 de junio de 2025, el Juzgado de lo Social nº3 de Pamplona, quien había planteado la cuestión prejudicial, resuelve reconocer el complemento de brecha de género al progenitor varón, con efectos económicos a la fecha del hecho causante de su pensión de jubilación, produciéndose la extinción del complemento de la madre en virtud del artículo 60.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

La disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRLCPPE), si bien no ha sido objeto de pronunciamiento por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, no hay duda de que también se ve afectada por su fallo.

La citada sentencia exige una modificación legislativa de los preceptos señalados, pero hasta que dicho hecho se produzca, se han de establecer unas pautas para la aplicación del complemento de brecha de género que se adecue a lo dispuesto en la sentencia para aquellos hombres que sean titulares de pensiones contributivas desde el 4 de febrero de 2021.



A la vista de la situación descrita y de acuerdo con las competencias atribuidas a esa Dirección General por el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se emiten el siguiente criterio para la aplicación del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

CRITERIO:

De acuerdo con lo declarado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, el artículo 60 del TRLGSS, así como la disposición adicional decimoctava del TRLCPE se deben aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres, si bien manteniendo la configuración unitaria de la prestación, conforme a la cual debe reconocerse al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía.

Por ello, el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG) se habrá de reconocer conforme a las siguientes instrucciones:

1. Cuando no medie solicitud o previo reconocimiento del CRBG en favor del otro progenitor, se reconocerá el derecho a este a los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean titulares de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad cuyo hecho causante haya tenido lugar desde el 4 de febrero de 2021, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 60 TRLGSS en su vigente redacción, pero sin que sean exigibles los requisitos de su apartado 1.a) y b), o la disposición adicional decimoctava del TRLCPE, pero sin que sean exigibles los requisitos de su apartado 1.a) y b).

El reconocimiento del CRBG retrotraerá sus efectos económicos hasta la fecha de efectos económicos de la pensión a la que complementa.



2. En caso de que el otro progenitor también haya solicitado o anteriormente se le haya reconocido el CRBG, se reconocerá a aquel que sea titular de las referidas pensiones cuya suma sea de menor cuantía y, si el importe de las pensiones computables de ambos progenitores fuera coincidente, el complemento se reconocerá a quien hubiera solicitado en primer lugar la pensión con derecho al complemento.

En aquellos supuestos en que se hubiera reconocido el derecho al complemento a la progenitora en fecha anterior al 15 de mayo de 2025, y la suma de las pensiones de aquella fuera de menor cuantía, únicamente se reconocerá al progenitor varón el derecho por el periodo que medie entre la fecha del hecho causante y el día primero del mes siguiente al del reconocimiento a la progenitora.

3. El reconocimiento del CRBG a un pensionista de acuerdo con lo previsto en las directrices anteriores determinará la extinción del CRBG que viniera percibiendo el otro progenitor, con los efectos establecidos en el apartado 2 del artículo 60 del TRLGSS y en el mismo apartado de la disposición adicional decimoctava del TRLCPE.

4. En aquellos supuestos en que, con anterioridad al 15 de mayo de 2025, la extinción del CRBG del progenitor se hubiera producido por el reconocimiento de dicho complemento a favor de la progenitora por ser las pensiones de ambos de idéntica cuantía, del importe del complemento que corresponda reconocer al progenitor de acuerdo con estas instrucciones, se deducirá el importe que le hubiera sido ya abonado en concepto de CRBG antes de su extinción.

5. Serán de aplicación las normas transitorias contenidas en la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS y en la disposición transitoria décima cuarta del TRLCPE a aquellos complementos para la reducción de la brecha de género que se reconozcan en aplicación de este criterio.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA